



**Sexto Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el
Estado de Coahuila, con sede en Torreón**

Expediente 179/2023-III
Sentencia definitiva en cumplimiento
de ejecutoria de amparo

Procedimiento Ordinario 179/2023.

Actor: *****

Demandada: ***** ** ***** *****
***** ** ***** *****

Juez de Distrito: José Juan Rodríguez Saucedo.

Secretario: Angel Fabricio Romero Román.

SENTENCIA

En Torreón, Coahuila, a veintitrés de septiembre de
dos mil veintiséis.

En cumplimiento a la ejecutoria dictada en el juicio de amparo directo laboral ***** por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Octavo Circuito, este Tribunal resolvió **(I) CONDENAR** a la demandada a pagar al actor las cantidades precisadas en los puntos resolutivos, por concepto de indemnización equivalente a tres meses de salario, indemnización consistente en veinte días de salario por cada uno de los años de servicios prestados y la parte proporcional correspondiente al séptimo año, salarios vencidos, intereses, prima de antigüedad, vacaciones y prima vacacional, aguinaldo proporcionales, salario y prestaciones devengadas, así como el fondo de ahorro; **(II) DETERMINAR** que el actor tiene derecho a que la demandada le cubra el pago por concepto de diferencias en el salario y prestaciones contractuales y legales, así como las diferencias relativas al día semanal de descanso, correspondientes a todo el periodo de servicios, respecto de lo cual se deberá abrir incidente de liquidación en términos del artículo 843 de la legislación laboral.

Lo anterior, con base en los antecedentes y consideraciones que más adelante se exponen.

GLOSARIO

Actor / accionante / parte actora / trabajador	***** *****
Demandada / empresa / patronal / *****	***** *****
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Ley / legislación laboral / código obrero	Ley Federal del Trabajo
Suprema Corte	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Tribunal	Sexto Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Coahuila, con sede en Torreón

ÍNDICE

1. ANTECEDENTES	2
2. CONSIDERACIONES JURÍDICAS	8
2.1. Competencia.	8
2.2. Vía.	9
2.3. Problema jurídico por resolver.	9
2.4. Cargas probatorias.	10
2.5. Estudio de fondo.	11
2.5.1. Análisis de las pretensiones de la parte actora.	11
2.5.2. Rescisión de la relación de trabajo.	22
2.5.3. Diferencias salariales.	26
2.5.4. Cuantificación	39
2.6. Publicidad.	53
3. PUNTOS RESOLUTIVOS	53

1. ANTECEDENTES

1.1. Demanda.

El veintidós de mayo de dos mil veintitrés se presentó la demanda del trabajador en contra de ***** , ante la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Laborales Federales con residencia en la ciudad de Chihuahua, Chihuahua; la cual, fue recibida el veintiséis del mismo mes y año, por razón de turno, por el Segundo Tribunal Laboral de



**Sexto Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el
Estado de Coahuila, con sede en Torreón**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Expediente 179/2023-III
Sentencia definitiva en cumplimiento
de ejecutoria de amparo

Asuntos Individuales en el Estado de Chihuahua, con sede en Chihuahua, y previo desahogo de la prevención efectuada, se admitió a trámite.

Del análisis al escrito inicial en relación con el ocursus aclaratorio, se obtiene que el actor reclamó las siguientes prestaciones:

- A)** La cantidad que corresponda por concepto de indemnización equivalente a tres meses de salario integrado.
- B)** La cantidad que corresponda por concepto de indemnización legal equivalente a veinte días de salario integrado por cada año laborado.
- C)** La cantidad que corresponda por concepto de Prima de Antigüedad.
- D)** Las cantidades que corresponda por concepto de vacaciones y prima vacacional proporcional al séptimo año de servicios.
- E)** La cantidad que corresponda por concepto de aguinaldo proporcional devengado durante el año de dos mil veintitrés.
- F)** El pago de la cantidad que corresponda por concepto de diferencia en el pago de salario y prestaciones contractuales y legales omitidas durante todo el tiempo de servicios.
- G)** La cantidad que corresponda por concepto de salario y prestaciones devengadas en el periodo semanal

nda por co
as en el
e al veinti

- da por co
s por el a
l veinticu
s.
e *****

os mil veir
s.
■ —
sustentada
atorio, los
tado en

ente de in
o de dos
n sede en

manda, o
contesta
poniendo
u intenci



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Expediente 179/2023-III
**Sentencia definitiva en cumplimiento
de ejecutoria de amparo**

Asimismo, interpuso **incidente de incompetencia**, el cual fue resuelto en resolución interlocutoria de **nueve de agosto de dos mil veintitrés**, en la cual el referido Tribunal Laboral Federal declarando fundadla la incidencia y se ordenó remitir el expediente original, así como copia certificada del expediente electrónico, al Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Coahuila, con sede en Torreón, en turno, a quien estimó competente para conocer del conflicto.

1.3. Aceptación de competencia, admisión y emplazamiento.

En auto de veintiuno de agosto de dos mil veintitrés, este Tribunal aceptó la competencia planteada, por las razones ahí expuestas; se admitió la demanda en la vía ordinaria, considerándose nulo todo lo actuado ante autoridad incompetente en términos del numeral 706 de la ley; se tuvieron por ofrecidas las pruebas de la parte actora y se le requirió para que señalara domicilio para recibir notificaciones en esta ciudad; y, se ordenó emplazar vía exhorto a la demandada, diligencia realizada el veintinueve siguiente.

1.4. Rebeldía.

En determinación de seis de octubre de dos mil veintitrés, se le tuvo a la empresa, por precluido su derecho para formular contestación, ofrecer pruebas, objetar las de su contraria y reconvenir, por los motivos ahí expuestos. Por consiguiente, en dicha data, se le hizo efectivo el apercibimiento con el cual fue emplazada, a saber, se tuvieron por admitidas las peticiones del actor, salvo aquellas contrarias a la ley; y se tuvo por concluida la etapa escrita y se fijó fecha para la celebración de la audiencia preliminar.

1.5. Audiencia preliminar.

El dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés tuvo verificativo la audiencia preliminar, la cual se llevó a cabo al tenor del acta respectiva que obra en el sumario, en la que se establecieron como **hechos no controvertidos todos los manifestados por parte del actor en su escrito de demanda y curso aclaratorio**, en virtud de que, al no haber formulado contestación la patronal, se le tuvo por perdido el derecho a ofrecer pruebas y objetar las de la parte actora, así como por admitidas las peticiones del accionante, salvo las contrarias a la ley.

Luego, una vez agotadas las etapas de la audiencia preliminar conforme a los lineamientos establecidos en los numerales 873-E y 873-F de la legislación laboral, se citó a las partes para la audiencia de juicio; sin embargo, previo a concluir la audiencia preliminar, a solicitud del apoderado del accionante, se le tuvo por desistido en su perjuicio de la prueba confesional de su intención, la cual era la única admitida que requería de diligencia especial para su desahogo.

En tal virtud, en ese momento, este Tribunal se declaró impedido para otorgar plazo para alegatos y emitir sentencia definitiva, derivado de la interposición del juicio de amparo ***** , del Índice Juzgado Segundo Distrito con residencia en Chihuahua, en que reclamó el auto en que se aceptó la competencia declinada por el Segundo Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Chihuahua; lo anterior, por los razonamientos expuestos en la audiencia preliminar.

Por tanto, se dejó sin efecto la fecha fijada para audiencia de juicio y se determinó que, una vez que se tuviera conocimiento del estado y resultado del referido juicio de



**Sexto Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el
Estado de Coahuila, con sede en Torreón**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Expediente 179/2023-III
**Sentencia definitiva en cumplimiento
de ejecutoria de amparo**

amparo indirecto ***** , se acordaría lo que en derecho corresponda; lo anterior, a efecto de no incurrir en violaciones procesales y evitar la emisión de una sentencia por autoridad incompetente.

1.6. Recepción de sentencia de amparo indirecto.

En proveído de tres de enero de dos mil veinticuatro se tuvo por recibida la sentencia emitida por el Juzgado Segundo de Distrito en el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Chihuahua, en el juicio de amparo ***** , en la que determinó no amparar ni proteger al quejoso -aquí actor- y aseveró que resultó correcta la determinación de este Tribunal mediante auto de veintiuno de agosto de dos mil veintitrés, en la cual se asumió la competencia para conocer del presente conflicto.

Posteriormente, en acuerdo de **veintitrés de enero de dos mil veinticuatro** se recibió informe del juzgado de amparo en el sentido de que la sentencia en comento había causado ejecutoria; por consiguiente, en la referida fecha, se otorgó plazo a las partes para que formularan alegatos por escrito.

1.7. Alegatos.

En acuerdo de **ocho de febrero de dos mil veinticuatro** se les tuvo a las partes por perdido su derecho a alegar, por no haberlo ejercitado dentro del plazo otorgado para tal efecto, se turnaron los autos para el dictado de sentencia.

1.8. Sentencia impugnada.

El ocho de febrero de dos mil veinticuatro se emitió sentencia en la que se **condenó** a la demandada al pago de todas las prestaciones que le fueron reclamadas por el

En pronun-
ciado por el
jefe de la
sentencia
al S
trabajo de
no Ampar
eis de ago
proteger al
este órga
do de die
amiento d
la senten
una nue
ecidos en
IES JURÍ
para con
actora eje
ción de tra
arácter la
nera y e
servicios

En pronun-
ciado por el
trabajador pro-
cedente de la
sentencia de
absolución de
culpa dada al S
por el trabajo de
no Amparo
de los de ago
proteger al
este órga
do de die
amiento de
la senten
una nue
ecidos en
IES JURÍ
para con
actora eje
ción de tra
carácter la
nera y e
servicios

En pronun-
ciado por el
trabajador pro-
cedente de la
sentencia
emitida al S
trabajo de
no Amparo
de los de ago
proteger al
este órga
do de die
amiento d
la senten
una nue
ecidos en
IES JURÍ
para con
actora eje
ción de tra
carácter la
nera y e
servicios

En pronun-
ciado por el
trabajador pro-
cedente de la
sentencia
emitida al S
trabajo de
no Amparo
de los de ago
proteger al
este órga
do de die
amiento d
la senten
una nue
ecidos en
IES JURÍ
para con
actora eje
ción de tra
carácter la
nera y e
servicios

En pronun-
ciado por el
trabajador pro-
cedente de la
sentencia
emitida al S
trabajo de
no Amparo
de los de ago
proteger al
este órga
do de die
amiento d
la senten
una nue
ecidos en
IES JURÍ
para con
actora eje
ción de tra
carácter la
nera y e
servicios

En pronun-
ciado por el
trabajador pro-
cedente de la
sentencia
emitida al S
trabajo de
no Amparo
de los de ago
proteger al
este órga
do de die
amiento d
la senten
una nue
ecidos en
IES JURÍ
para con
actora eje
ción de tra
carácter la
nera y e
servicios

En pronun-
ciado por el
trabajador pro-
cedente de la
sentencia de
absolución de
culpa dada al S
por el trabajo de
no Amparo
de los de ago
proteger al
este órga
do de die
amiento de
la senten
una nue
ecidos en
IES JURÍ
para con
actora eje
ción de tra
carácter la
nera y e
servicios



**Sexto Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el
Estado de Coahuila, con sede en Torreón**

Expediente 179/2023-III
Sentencia definitiva en cumplimiento
de ejecutoria de amparo

poblado de Hércules, que pertenece al municipio de Sierra Mojada, Coahuila, donde este órgano ejerce jurisdicción.¹

2.2. Vía.

Dadas las pretensiones de la parte actora, se tiene que es un conflicto para el que la ley no señala una tramitación especial, por lo que, de conformidad con el párrafo segundo del artículo 870, la **vía ordinaria laboral** fue la correcta para la tramitación del caso concreto.

2.3. Problema jurídico por resolver.

Del análisis integral de las constancias que integran el expediente, se tiene que, en el caso concreto, la controversia a dilucidar consiste en determinar si, como lo afirma el actor, tiene derecho al pago de las prestaciones legales y extralegales que reclamó de la demandada, derivadas de la rescisión de la relación laboral, al no recibir su salario en la fecha o lugar convenidos o acostumbrados. Máxime que la patronal no contestó ni ofreció pruebas en contrario.

Es oportuno señalar que, la fijación de la litis antes efectuada, es acorde con lo establecido por la extinta Segunda Sala de la Suprema Corte en la tesis jurisprudencial 2a./J. 32/2013 (10a.)², de título y subtítulo: ***“LITIS. SU DELIMITACIÓN O FIJACIÓN EN EL LAUDO, POR PARTE DE LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE”***; la cual resulta aplicable por analogía.

¹ Lo anterior, con fundamento en los artículos 123, apartado A, fracciones XX y XXXI, inciso a, punto 12, de la Constitución Federal; 527, fracción I, punto 12, 698 y 700, fracción II, inciso c), de la ley.

² Registro digital: 2003080. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 2, página 1407.

2.4. Cargas probatorias.

Bajo tal contexto, debido a que la acción ejercitada consiste en la de rescisión de la relación laboral sin responsabilidad para el trabajador por no haber recibido su salario, de conformidad con el artículo 784, fracción XII, del código obrero, **corresponde a la demandada** acreditar el pago de este.

Asimismo, en términos de lo dispuesto por el precitado numeral 784, **corresponde a la patronal acreditar**, entre otras cosas, el pago de las prestaciones legales a las que el actor tuviese derecho.

En contraste, por lo que hace a las prestaciones extralegales reclamadas, **corresponde a la parte actora** demostrar su existencia y el derecho a recibirlas.

Apoya tal determinación, en lo conducente, la jurisprudencia de la Segunda Sala de Nuestro Máximo Tribunal, 2a./J. 148/2011 (9a.)³, de título ***“PRESTACIONES EXTRALEGALES. LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE TIENEN OBLIGACIÓN DE EXAMINAR SU PROCEDENCIA, CON INDEPENDENCIA DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS.”***;

También da soporte al planteamiento, la diversa jurisprudencia 2a./J. 9/2022 (11a.)⁴ de rubro ***“PRESTACIONES EXTRALEGALES. EN EL CASO DE LAS RELACIONES LABORALES QUE SE RIGEN POR EL APARTADO A DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL, CORRESPONDE AL TRABAJADOR APORTAR LAS***

³ Registro digital: 160514. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 4, página 3006.

4 Registro digital: 2024328. Materia(s): Constitucional, Laboral. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 11. Marzo de 2022. Tomo III, página 1960.



Expediente 179/2023-III
**Sentencia definitiva en cumplimiento
de ejecutoria de amparo**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

PRUEBAS QUE CONSIDERE PERTINENTES PARA DEMOSTRAR LA OBLIGACIÓN DEL PATRÓN PARA PAGARLAS. LO ANTERIOR, CON INDEPENDENCIA DE QUE LA PARTE DEMANDADA NO HAYA DADO CONTESTACIÓN A LA DEMANDA Y TAMPOCO ACUDA A LA AUDIENCIA RESPECTIVA EN SU FASE DE OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS.”

2.5. Estudio de fondo.

Del análisis integral y objetivo a la demanda en contraste con las contestaciones, y con apoyo en los artículos 841 y 842 de la ley laboral, habiendo delimitado el problema jurídico por resolver⁵, se aborda su estudio y se justifica la determinación de este Tribunal.

2.5.1. Análisis de las pretensiones de la parte actora.

Atento a los lineamientos establecidos en la ejecutoria de amparo directo relativa a la presente causa, este Tribunal determina que **es procedente la acción de rescisión** ejercitada por el trabajador y que tiene derecho al pago de las cantidades precisadas en los puntos resolutivos, por concepto de indemnización equivalente a tres meses de salario, indemnización consistente en veinte días de salario por cada uno de los años de servicios prestados y la parte proporcional correspondiente al séptimo año, salarios vencidos, intereses, prima de antigüedad, vacaciones y prima vacacional, aguinaldo proporcionales, salario y prestaciones devengadas en los periodos semanales comprendidos del diez al dieciséis de marzo de dos mil veintitrés; del diecisiete al veintitrés de

⁵ Sirve de sustento, la tesis 1a. CVIII/2007, emitida por la extinta Primera Sala de la Suprema Corte, de rubro: ***“GARANTÍA A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA COMPLETA TUTELADA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.”***

ANGEL FABRICIO ROMERO ROMAN
706a6620636a66330000000000000000017595
11/05/29 13:53:03

consisten
salario
las difere
ndientes
ctor tiene
pero par
a legislac
nte de liqu

este apa
torias a
más, se p
clamadas
s, se ab
mayor claric

cisión, no
 dado que
 que dicho
 contrato o
 lateral un

ateral un v

onocida e
Federal.⁶

bajo digno y s
zación social



**Sexto Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el
Estado de Coahuila, con sede en Torreón**

Expediente 179/2023-III
Sentencia definitiva en cumplimiento
de ejecutoria de amparo

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Del análisis conjunto a los artículos 27^o, 38^o, 20^o y 21^o de la ley laboral, se advierte la relevancia social que tiene el derecho al trabajo, pues su ejercicio exige que se respete la libertad y dignidad de quien lo presta y, además, que se desarrolle en condiciones que aseguren la vida, la salud y un nivel económico decoroso para la persona trabajadora y su familia.

Asimismo, se puntualiza que la relación de trabajo es el acto jurídico a través del cual una persona física presta sus servicios personales y subordinados, a cambio de un salario; con independencia de que las partes firmen o no un contrato, pues la ley presume la existencia de éste y, por ende, de la relación laboral, cuando una persona presta un trabajo personal y otra lo recibe.

En tal contexto, como cualquier acto jurídico, aquél que origina una relación de trabajo, genera consecuencias de derecho, a saber, un vínculo jurídico entre el trabajador

7 “Artículo 2o.- Las normas del trabajo tienden a conseguir el equilibrio entre los factores de la producción y la justicia social, así como propiciar el trabajo digno o decente en todas las relaciones laborales.

8 Artículo 30.- El trabajo es un derecho y un deber social. No es artículo de comercio, y exige respeto para las libertades y dignidad de quien lo presta, así como el reconocimiento a las diferencias entre hombres y mujeres para obtener su igualdad ante la ley. Debe efectuarse en condiciones que aseguren la vida digna y la salud para las y los trabajadores y sus familiares dependientes.

No podrán establecerse condiciones que impliquen discriminación entre los trabajadores por motivo de origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social, condiciones de salud, religión, condición migratoria, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otro que atente contra la dignidad humana.

9 Artículo 20.- Se entiende por relación de trabajo, cualquiera que sea el acto que le dé origen, la prestación de un trabajo personal subordinado a una persona, mediante el pago de un salario.

Contrato individual de trabajo, cualquiera que sea su forma o denominación, es aquel por virtud del cual una persona se obliga a prestar a otra un trabajo personal subordinado, mediante el pago de un salario.

La prestación de un trabajo a que se refiere el párrafo primero y el contrato celebrado producen los mismos efectos.

¹⁰ **Artículo 21.** *Se presumen la existencia del contrato y de la relación de trabajo entre el que presta un trabajo personal y el que lo recibe.”*

ANGEL FABRICIO ROMERO ROMAN
706a6620636a6633000000000000000017595
11/05/29 13:53:03

era la re
na trabaj
cios, pues
o de no s

puede es
el artículo
mo una t
sentimien
ne sanció

decisión de
algún acto
te de for
ación de
ción, don
erá más a

de los nú
la fraccio
patrón pu
causas me
culo labo
es, refie
taria y un

Artículo 51.- Son causas de rescisión de la relación de trabajo, sin responsabilidad para el trabajador:

V. No recibir el salario correspondiente en la fecha o lugar convenidos o acostumbrados;



**Sexto Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el
Estado de Coahuila, con sede en Torreón**

Expediente 179/2023-III
Sentencia definitiva en cumplimiento
de ejecutoria de amparo

jurídico, dejándolo sin efectos, cuando el patrón incurra en alguna de las causas ahí previstas.

Debe destacarse que el legislador tuvo la intención de enunciar una serie de actos del patrón que, por sus características, de manera directa o indirecta, atentan contra la dignidad de la persona trabajadora o ponen en peligro su vida, salud o nivel económico, y los cuales hacen difícil la continuación de la relación de trabajo.

En tal virtud, se colige que la norma inserta en el citado numeral 51, otorga el derecho al trabajador para rescindir la relación laboral con su patrón, en cualquiera de los casos ahí referidos, lo que implica necesariamente la manifestación de voluntad de romper el vínculo jurídico y, por ende, dejar de prestar los servicios personales y subordinados.

Por su parte, el artículo 52 de la legislación obrera, refiere que el trabajador podrá separarse de su trabajo dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se dé cualquiera de las causas mencionadas en el artículo anterior y tendrá derecho a que el patrón lo indemnice en los términos del artículo 50.

El numeral en comento otorga al trabajador la facultad de separarse dentro de los **treinta días siguientes a la fecha en que se actualice alguna de las causas previstas en el artículo 51**, en cuyo caso tendrá derecho a que el patrón lo indemnice como lo señala el diverso 50 de la ley.

A su vez, del artículo 50¹² del código obrero se desprende que, el derecho que tiene el trabajador para

¹² **Artículo 50.-** Las indemnizaciones a que se refiere el artículo anterior consistirán:

a relación
o tendrá
servicios, y
n año, reci
s salarios
de salario
de los año
s para el
ador tiene
en la nec
vo de los a
ignidad o
que hace

que hace
r que la
ajador, p
52, refier
e posibilid
ado rescí
s decir, el
obligación

s decir, el
obligación

- tiempo determi
de la mitad
igual al impor
da uno de los
ere por tien
larario por cac
es a que se
o y el pago de



**Sexto Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el
Estado de Coahuila, con sede en Torreón**

Expediente 179/2023-III
Sentencia definitiva en cumplimiento
de ejecutoria de amparo

Empero, si el trabajador decide ejercer su derecho a rescindir la relación laboral, la norma jurídica le impone **la obligación de separarse de su trabajo dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que el patrón incurra en alguna de las causas de rescisión**, como condición para tener derecho a percibir las indemnizaciones previstas en el artículo 50 de la ley laboral.

Sustenta lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 76/2010, por contradicción de tesis, emitida por la entonces Segunda Sala de la Suprema Corte, de título: ***“RESCISIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL. EL TRABAJADOR QUE EJERZA ESA ACCIÓN, DEBE ESTAR SEPARADO DE LA FUENTE DE TRABAJO AL PRESENTAR LA DEMANDA PARA TENER DERECHO AL PAGO DE LAS INDEMNIZACIONES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 50 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.”***

En síntesis, para tener por rescindida la relación de trabajo por causas imputables al patrón, es necesario atender a los siguientes elementos:

1. La existencia de la relación de trabajo;
2. La actualización de alguna de las hipótesis previstas en el artículo 51 de la ley laboral, en el caso particular, que el trabajador dejó de recibir el salario correspondiente en la fecha o lugar convenidos o acostumbrados; y,
3. Que el trabajador se haya separado de su empleo dentro de los treinta días posteriores a que el patrón incurriera en una causal de recisión, o sea, dejó de enterarle su salario en la fecha y lugar convenidos, a

ANGEL FABRICIO ROMERO ROMAN
706a6620636a66330000000000000000017595
11/05/29 13:53:03

solo de
obrero de
causas
ajo, de l
sus s
stancia ju
verdade
l hecho d
cia, sería

ular, sost
15 de ag
*****",
uya respo
dada.
bores firm
ficaron las
a relación
de la fue
ectivo de

ular, sost
15 de ag
*****",
uya respo
dada.
bores firm
ficaron las
a relación
de la fue
ectivo de

bores firm
ficaron las
a relación
de la fue
ectivo de
***** *

* * * * *

orma la vi

de tratamiento inicial.



**Sexto Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el
Estado de Coahuila, con sede en Torreón**

Expediente 179/2023-III
Sentencia definitiva en cumplimiento
de ejecutoria de amparo

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Asimismo, el accionante refirió que lo pactado y acostumbrado para que se cubriera su salario era el depósito en cuenta de nómina establecida en la institución bancaria denominada *****

, a más tardar el día jueves de cada semana, sin embargo, por razones que desconoce, no recibió su salario devengado en los periodos comprendidos del 10 al 16 de marzo de 2023, del 17 al 23 de marzo de 2023 y del 24 al 30 de marzo de 2023, pues no se le depositó en los términos acostumbrados, razón por la que rescindió la relación de trabajo y se separó del empleo el 31 de marzo de 2023.

Además, se destaca que la parte accionante, mediante su escrito aclaratorio, hizo diversas precisiones respecto de los hechos expuestos en el escrito inicial, las cuales serán consideradas en esta resolución.

En cambio, ********* no expuso hechos al haber sido omisa en producir contestación, como se estableció en el capítulo de antecedentes.

Una vez analizados los hechos expuestos y fijadas las cargas probatorias, se procede a la **valoración de las pruebas** admitidas en la presente causa, en los siguientes términos:

Pruebas de la parte actora

Prueba	Calificación
Confesional a cargo de la patronal, por conducto de su representante legal.	En cuanto a esta probanza, se le tuvo a la parte actora, por conducto de su apoderado, por desistida de la misma , en su perjuicio, por así haberlo solicitado en la audiencia preliminar, por lo que se omite realizar mayor pronunciamiento sobre el particular.

Documentales consistente en cinco recibos de nómina, expedidos por la demandada en favor del actor; y Contrato Colectivo de Trabajo 2021-2023, celebrado entre la demandada y el ***** ***** ** ***** ***** ***** ***** * ***** ** ** ***** *****	Tienen valor probatorio pleno con base en los numerales 796, 810 y 841 de la ley, toda vez que no fueron objetadas a pesar de atribuírsele su emisión a la demandada; además de que los recibos ofrecidos contienen sello digital y cadena de caracteres generada por el Servicio de Administración Tributaria. Documentales con las que, en lo que interesa, se tiene por acreditado el monto y pago de los salarios por los periodos que amparan los recibos exhibidos, las prestaciones cubiertas al actor mediante los mismos, así como la existencia de los derechos y prestaciones contenidos en el pacto colectivo. Es aplicable, en su parte conducente, la jurisprudencia 2a./J. 30/2020 (10a.)¹³, de la extinta Segunda Sala de la Suprema Corte, de rubro: “RECIBOS DE NÓMINA CON SELLO DIGITAL Y CADENA DE CARACTERES GENERADA POR EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA (SAT). SON APTOS PARA DEMOSTRAR EL MONTO Y EL PAGO DE LOS SALARIOS A LOS TRABAJADORES.”
Documental consistente en impresión de estado de cuenta histórico de datos relacionados con la cuenta número ***** , de ***** ***** ***** ***** ***** ***** , a nombre del actor.	Tiene valor probatorio de conformidad con los artículos 796, 810 y 841 de la ley, en relación con el diverso 78, no párrafo, de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el retiro, dado que no fue objetado, por lo cual su existencia no se encuentra sujeta a controversia.

¹³ Registro digital: 2022081. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 78, Septiembre de 2020, Tomo I, página 584.



Sexto Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Coahuila, con sede en Torreón

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Expediente 179/2023-III
**Sentencia definitiva en cumplimiento
de ejecutoria de amparo**

Instrumental y presuncional.	Es aplicable, por analogía, la tesis “SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO. LOS ESTADOS DE CUENTA INDIVIDUALES RESPECTIVOS NO REQUIEREN, PARA SU VALIDEZ, DE FIRMA AUTÓGRAFA DE ALGÚN FUNCIONARIO BANCARIO FACULTADO PARA EMITIRLOS.”¹⁴ Con el cual se tiene por acreditado que la patronal omitió pagar al trabajador los salarios correspondientes a las semanas del diez al dieciséis; diecisiete al veintitrés y del veinticuatro al treinta, todos de marzo de dos mil veintitrés, en la fecha y forma acostumbradas. En caso de actualizarse, los hechos que se tengan por acreditados con estas pruebas quedarán expuestos en el estudio de la acción ejercitada y, en su caso, se les otorgará el valor probatorio respectivo.
-------------------------------------	---

Decisión

Así pues, expuestos los antecedentes del caso, fijado el problema jurídico por resolver, distribuidas las cargas probatorias, valorados los medios de convicción admitidos, siguiendo los lineamientos establecidos en la ejecutoria emitida en el Amparo Directo Laboral *****, se tiene que **el actor acreditó la procedencia de su acción de rescisión**, mientras que la demandada fue omisa en comparecer a juicio, por lo que lo conducente es condenarla a las prestaciones que

¹⁴ Registro digital: 163545. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materia(s): Administrativa. Tesis: XVII.27 A. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXII. Octubre de 2010. página 3204. Tipo: Aislada.

ión de tr
A, párrafo
n a la dem
parte acto
por el cita
de la p
econvenc
pretensio
la autori
ria. Por e
el Tribuna
or se encu
zará en pa
la testi
Sala de la
A DE LA.
NDEPEND
important
que, con
anda, m
procesal
ializarán
recitado n

ión de tr
A, párrafo
n a la dem
parte acto
por el cita
de la p
econvenc
pretensio
la autori
ria. Por e
el Tribuna
or se encu
zará en pa
la testi
Sala de la
A DE LA.
NDEPEND
important
que, con
anda, m
procesal
ializarán
recitado n

ión de tr
A, párrafo
n a la dem
parte acto
por el cita
de la p
econvenc
pretensio
la autori
ria. Por e
el Tribuna
or se encu
zará en pa
la testi
Sala de la
A DE LA.
NDEPEND
important
que, con
anda, m
procesal
ializarán
recitado n

ión de tr
A, párrafo
n a la dem
parte acto
por el cita
de la p
econvenc
pretensio
la autori
ria. Por e
el Tribuna
or se encu
zará en pa
la testi
Sala de la
A DE LA.
NDEPEND
important
que, con
anda, m
procesal
ializarán
recitado n

ión de tr
A, párrafo
n a la dem
parte acto
por el cita
de la p
econvenc
pretensio
la autori
ria. Por e
el Tribuna
or se encu
zará en pa
la testi
Sala de la
A DE LA.
NDEPEND
important
que, con
anda, m
procesal
ializarán
recitado n

ión de tr
A, párrafo
n a la dem
parte acto
por el cita
de la p
econvenc
pretensio
la autori
oria. Por e
el Tribuna
or se encu
zará en pa
la testi
Sala de la
A DE LA.
NDEPEND
important
que, con
anda, m
procesal
ializarán
recitado n



**Sexto Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el
Estado de Coahuila, con sede en Torreón**

Expediente 179/2023-III
**Sentencia definitiva en cumplimiento
de ejecutoria de amparo**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

En el caso, se tiene que, el trabajador demandó a ***** , pues alude que en los periodos del diez al dieciséis; diecisiete al veintitrés y del veinticuatro al treinta, todos de marzo de dos mil veintitrés, **dejó de cubrirle el salario pactado a través de depositó a la cuenta de *******

, los jueves de cada semana; razón por la cual el trabajador rescindió la relación de trabajo y se separó de su empleo el treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés, en términos de los artículos 51, fracciones II, V y X, y 88 de la legislación laboral.

Así, como se estableció con antelación, **la parte demandada no formuló contestación**, por lo cual, **se tuvieron por admitidas las peticiones del actor**, salvo aquéllas que sean contrarias a lo dispuesto por la ley.

No obstante, de las pruebas aportadas a juicio por el actor, las cuales en lo particular y relacionadas entre sí, en específico de los recibos de pago y estados de cuenta exhibidos, así como la presuncional, se tuvo por acreditada la existencia de la relación de trabajo. Por tanto, se tiene por acreditado el primero de los elementos de la acción intentada.

En cuanto a la actualización de la hipótesis prevista en la fracción V del artículo 51 del código obrero (segundo de los elementos), en la especie, se tienen por presuntivamente ciertos los hechos narrados por el trabajador, esto es, que **a partir del dieciséis de marzo de dos mil veintitrés**, la patronal fue omisa en realizar el pago del salario al obrero en la fecha o forma acostumbradas; ello, en términos del diverso numeral 805.

S MANIFE
QUE EXIS
N CONTR
EJERCICI
AL MOM
LABORA
BAJO.”

como se
para acre
per formu
ecer dicha
n relación

ce con el
al se le o
expuesto
ismo se
del traba
este no s

del artículo
con antela
e los per
ón a la mi

Colegiados de
Junio de 2011



**Sexto Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el
Estado de Coahuila, con sede en Torreón**

Expediente 179/2023-III
Sentencia definitiva en cumplimiento
de ejecutoria de amparo

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Con lo cual se concluye que, efectivamente, la patronal dejó de cubrir el salario del trabajador en la fecha convenida o acostumbrada, a partir del dieciséis de marzo de dos mil veintitrés hasta el treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés, fecha en la cual este último rescindió la relación laboral por tal motivo, y en la cual se le adeudan el pago correspondiente a los periodos comprendidos del diez al dieciséis; diecisiete al veintitrés y del veinticuatro al treinta, todos de marzo de dos mil veintitrés.

Por lo que respecta al último elemento, el mismo se encuentra colmado, en virtud de que el trabajador se separó de su empleo dentro de los treinta días posteriores a que el patrón incurrió en la causal de rescisión en estudio, pues si a partir del dieciséis de marzo de dos mil veintitrés la parte demandada dejó de cubrir su salario en la fecha acostumbrada, y al treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés, fecha en que el actor rescindió la relación de trabajo, se le adeudaban los periodos del diez al dieciséis; diecisiete al veintitrés y del veinticuatro al treinta, todos de marzo de dos mil veintitrés, es inconcusa su voluntad de rescindir de la relación laboral y presentar su demanda.

Con lo anteriormente expuesto, queda debidamente acreditado que el trabajador dejó de recibir su salario correspondiente en la fecha acostumbrada, por lo cual la demandada incurrió en la hipótesis prevista en la fracción V del artículo 51 de la ley laboral.

Consecuentemente, con fundamento en el artículo 50, fracciones II y II, de la Ley Federal del Trabajo, **lo procedente es condenar a ******* al pago de la indemnización equivalente a tres meses de salario y la diversa indemnización

as adel
S.
autónoma

correspo
salario
durante to

nunca le
de descar

adiciona
nal de pro
o de asis

substanció l

estajo “bo
estacione



Sexto Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Coahuila, con sede en Torreón

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Expediente 179/2023-III
Sentencia definitiva en cumplimiento
de ejecutoria de amparo

vacaciones, en términos del numeral 31, inciso VIII del contrato colectivo de trabajo; vales de despensa por la cantidad de ***** pesos, moneda nacional (\$*****) mensuales, mismos que se depositaban en una tarjeta con banda magnética denominada “***** ”, con la que podía pagar diversos productos en los establecimientos autorizados en la región; fondo de ahorro el cual se constituía con la aportación del patrón equivalente al 13% del salario devengado que se descontaba semanalmente y 13% adicional que aporta la empresa, hasta el veinticinco de diciembre de cada año, **siendo omisa en entregarle de forma completa pues era calculado sobre el salario fijo, omitiendo el cálculo respectivo del salario variable de destajo** “bono semanal de producción *****” y “bono de asistencia perfecta” con fundamento en el artículo 104 del contrato colectivo aplicable.

Del mismo modo, el actor refiere que devengaba un premio de asistencia mensual por la cantidad de *****
***** * ***** pesos (\$*****), el cual se le debía cubrir la última semana de cada mes, en términos del numeral 106 del contrato colectivo, condicionada a una asistencia perfecta cada mes.

En ese sentido, es menester hacer el estudio de la forma en que se integra el salario del trabajador, para poder determinar si la remuneración que la empresa hizo por el trabajo de la parte actora fue correcta.

En primer término, de conformidad con los artículos 784, fracción XII, 804, fracción II, último párrafo y 805 de la ley, la carga de la prueba corresponde a la parte demandada cuando haya controversia en el monto y pago del salario al trabajador,

que de no
ados por

itar su
lar y la
erecho a
absoluta
la patron
posición pa
nos he
dinámica
pondera
s de cada

rubro:

racción X
 Convenio
 ntrato col



**Sexto Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el
Estado de Coahuila, con sede en Torreón**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Expediente 179/2023-III
**Sentencia definitiva en cumplimiento
de ejecutoria de amparo**

“ARTICULO 6.- Con el objeto de facilitar la redacción y aplicación del presente Contrato Colectivo de Trabajo, se usarán las siguientes definiciones convencionales:

$$[\dots]$$

XI.- **TABULADOR:** Lista impersonal de categorías y salarios y la cual es parte integrante de este Contrato.

ARTÍCULO 15.- El Salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo acuerdo al Artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo. Por ningún motivo se harán constar en las boletas de raya semanal de los trabajadores, salarios menores de lo que disfrutaban y que devenguen. La Empresa atenderá las reclamaciones y omisiones que presenten los trabajadores por diferencia de pago y ésta se obliga a cubrir las diferencias que hayan faltado el mismo día de reclamación o el día hábil posterior, para su cuyo efecto acudirán al departamento de Remuneraciones previo permiso que solicitarán a su Jefe respectivo para cuando se encuentren laborando. Las reclamaciones se atenderán en dicho departamento hasta las 12:00 hrs A.M. del sábado.

ARTÍCULO 17.- Ambas partes aceptan que los salarios de los trabajadores al servicio de la empresa serán los que se establezcan en el tabulador que forma parte de este Contrato, debiendo aparecer en las tarjetas de raya de cada obrero las cantidades que a cada uno de ellos les correspondan por bonificación o tiempo extra. Al implantar una nueva categoría el salario que corresponda a ésta se fijará de común acuerdo entre la Empresa y Sindicato tomando en cuenta los salarios asignados a puestos o categorías similares, integrándose al tabulador de salarios.

ARTÍCULO 19.- *la Empresa se obliga a deducir del salario de sus trabajadores previa solicitud del Sindicato y sin costo alguno para éste, las cantidades correspondientes a los siguientes conceptos:*

I.- La Empresa descontará mensualmente a sus trabajadores por cuotas sindicales el 1.5% (UNO PUNTO CINCO PORCIENTO) sobre **el salario Integrado que en sus jornadas ordinaria hayan percibido**, más \$1.50 (UN PESO 50/100 M.N.) para fondo de Zonas Regionales, así como las cuotas extras que los socios acuerden en las Asambleas.



Sexto Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Coahuila, con sede en Torreón

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Expediente 179/2023-III
Sentencia definitiva en cumplimiento de ejecutoria de amparo

con el tabulador respectivo que se anexa y forma parte del presente convenio, que constituye al que actualmente integra el Contrato Colectivo de Trabajo”.

TABULADOR A PARTIR DEL 1 DE MAYO DE 2019

N. CAT	CATEGORIA	TAB	SEPT.
1	OPERADOR UNIVERSAL	363.92	424.57

De los preceptos transcritos, se aprecia que el salario de los trabajadores de conformidad con el pacto colectivo en cita, **se integra** con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo de acuerdo con el artículo 84 de la ley¹⁶.

Además, también se advierte que existen **salarios tabulados**, que es una lista impersonal de categorías y salarios que contiene el pacto colectivo (cláusula vigésima), que debe aparecer en las tarjetas de rayas de cada obrero, así como las que correspondan por **bonificación** o tiempo extra, dependiendo el puesto que tengan.

De igual forma, se desprende que el salario será pagado directamente al trabajador y sólo en caso de ausencia, enfermedad o fuerza mayor debidamente comprobada, el pago se hará a la persona que designe mediante carta poder con requisitos específicos.

Por su parte, del artículo 19 se describen las hipótesis por las que se podrá deducir el salario de sus trabajadores previa solicitud del Sindicato y sin costo alguno para éste.

¹⁶ Artículo 84.- El salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo.

1

é que el s

r cantida

entregue al

editado c
percibía



Sexto Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Coahuila, con sede en Torreón

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Expediente 179/2023-III
Sentencia definitiva en cumplimiento
de ejecutoria de amparo

De ahí que, al haberse acreditado que el bono de dispensa está contemplado como prestación dentro del contrato colectivo de trabajo, no haber sido condicionado su entrega de forma mensual, tal como dispone el punto de acuerdo 17, es procedente la integración de este concepto al salario. Es citable, por las razones que la informan, la tesis con registro digital 178046, de título: ***“BONOS O VALES DE DESPENSA. CUANDO SE ENTREGAN AL TRABAJADOR DE MANERA ORDINARIA Y PERMANENTE FORMAN PARTE DEL SALARIO CONFORME AL ARTÍCULO 84 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.”***¹⁷

Bono de asistencia perfecta

Por su parte, el artículo 106 del pacto colectivo, señala lo siguiente:

“ARTICULO 106.- Al trabajador que por ningún motivo falte a sus labores durante cada mes de calendario, durante la vigencia del contrato colectivo de trabajo, con la excepción de días de descanso semanal, obligatorios y vacaciones, la empresa le abonará la cantidad de *****
***** ***** * ***** ***** ***** ***** por el
primer mes; ***** ***** ***** ***** *****
* *** por el segundo mes consecutivo; *****
***** ***** ***** ***** ***** ***** por el tercer
mes consecutivo; ***** ***** ***** *****
***** ***** ***** por el cuarto mes consecutivo; *****
***** ***** * ***** ***** ***** ***** por
el quinto mes consecutivo; en los siguientes meses
consecutivos de asistencia perfecta se cubrirán *****
***** ***** * ***** ***** ***** *****
cantidad que le será entregada a la siguiente semana de haber terminado el mes en que haya obtenido éste premio”.

De lo anterior, se desglosa que el trabajador que por ningún motivo falte a sus labores durante cada mes, con la excepción de días de descanso semanal, obligatorios y

¹⁷ Registro digital: 178046. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Tesis: IV.2o.T.101 L. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII. Julio de 2005. página 1389. Tipo: Aislada.

ersia resp

laboral,
sa en la

ocedente
to de “bo

facto coled

*Empresa
fondo de
do este co
s:*

Empresa
fondo de
do este co
s:

Un acuerdo
semanalme
(O) del sa
portando
nada de tra

Empresa
respondien
entro de la s
ropiedad e
ito correspo
entes caso

del 25 de

- del 25 de



**Sexto Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el
Estado de Coahuila, con sede en Torreón**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Expediente 179/2023-III
Sentencia definitiva en cumplimiento
de ejecutoria de amparo

c).- En caso de muerte del trabajador, se hará entrega de las cantidades depositadas a la persona o personas que designen como beneficiario del trabajador de acuerdo con el Artículo 11 del presente Contrato Colectivo de Trabajo.

d).- *En ningún caso el trabajador podrá transferir a tercera persona parte alguna que exista en el haber de su cuenta, ni darla en prenda, garantía o gravaría de manera alguna.*

e).- Las cantidades que la Empresa descuenta a cada uno de sus trabajadores en los términos del inciso "a" de este artículo, serán depositados en institución de Crédito que el Sindicato designe, con el fin de que se generen intereses a favor de los mismos."

En síntesis, describe que la empresa y el sindicato convienen en constituir un fondo de ahorro para los trabajadores, que consistirá en: a) descontará semanalmente como máximo un trece por ciento del salario tabulado por jornada de trabajo completa, aportando a su vez otro trece por ciento por jornada de trabajo; b) es propiedad exclusiva de cada trabajador que haga el depósito correspondiente; pero no podrá retirarlo sino en los siguientes casos: 1.- Al separarse del trabajo, 2.- Una semana antes del 25 de diciembre de cada año, c).- En caso de muerte del trabajador; d) dicha suma no podrá ser transferida a persona alguna y e) cantidades que se descuenten, serán depositados en institución de Crédito que el Sindicato designe.

Dado que, es criterio de la Suprema Corte que el fondo de ahorro, en la porción aportada por el patrón, es parte integrante del salario, al constituir una prestación extralegal percibida por los trabajadores a cambio de su trabajo, que además de incrementar su patrimonio tiene como fin primordial fomentar en ellos el hábito del ahorro.

Es decir, es procedente la integración de dicho concepto al salario diario integrado, únicamente por lo que respecta al

trece por ciento del salario tabulado que aporta el patrón. Sustenta lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 13/2011¹⁸ de la otrora Segunda Sala de la Suprema Corte, de rubro: ***“SALARIO. EL FONDO DE AHORRO ES PARTE INTEGRANTE DE AQUÉL.”***

Prima dominical

En estricto acatamiento de la ejecutoria de amparo directo relativa a la presente causa, se tiene que el actor en su demanda señaló tener una jornada laboral de domingo a viernes, este es, que prestaba sus servicios los domingos, lo cual no fue controvertido por la demandada, al haber sido omisa en producir contestación, aunado que de los recibos de pago aportados a juicio se desprende que, efectivamente, al trabajador le era cubierto el mencionado concepto.

Por consiguiente, **es procedente la integración** del concepto de que se trata al salario diario integrado del trabajador, la cual se efectuará de acuerdo con la porción diaria señalada en el escrito inicial, a saber \$****, toda vez que, al tratarse de una prestación legal, correspondía a la demandada acreditarla y al no haber dado contestación, se tiene por cierta la afirmación del accionante sobre el particular. A este respecto, resulta ilustrativa la tesis I.3o.T. 319 L, con registro digital 209592, de rubro: **“SALARIO, LA PRIMA DOMINICAL LO INTEGRA.”**

Bono producción *** y salario asce escalafonar**

En los numerales 15 y 17 del pacto colectivo, se establece la forma en la que se integra el salario; además de que los salarios de los trabajadores al servicio de la empresa serán los que se establezcan en el tabulador del contrato,

¹⁸ Registro digital: 162722. Novena Época. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXXIII. Febrero de 2011, página 1064.



**Sexto Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el
Estado de Coahuila, con sede en Torreón**

Expediente 179/2023-III
Sentencia definitiva en cumplimiento
de ejecutoria de amparo

debiendo aparecer en las tarjetas de raya de cada obrero las cantidades que a cada uno de ellos les correspondan por bonificación o tiempo extra.

El premio por productividad o bono de logro de objetivo es un concepto integrador del salario, ya que su finalidad es incentivar la productividad laboral del trabajador, se constituye en una ventaja económica en favor de éste que debe ser considerada como integradora del salario, siempre que se perciba en forma ordinaria y permanente, sin que sea obstáculo para lo anterior el hecho de que el estímulo en cuestión cuente con la característica de variabilidad, toda vez que este rasgo distintivo no es impedimento para considerarlo como parte del salario, pues el propio numeral 84 prevé como integrantes del mismo diversos conceptos que también son variables.

Cobra aplicación la jurisprudencia 2a./J. 34/2002¹⁹ de la extinta Segunda Sala de la Suprema Corte, de título: ***“SALARIO. EL PREMIO POR PRODUCTIVIDAD O BONO DE LOGRO DE OBJETIVO, ES PARTE INTEGRANTE DEL MISMO.”***

En el caso, como ya se dijo el trabajador aportó cinco recibos de nómina con sello digital, de los periodos del treinta de enero al cinco de febrero; del seis al doce de febrero; del trece al diecinueve de febrero; del veinte al veintiséis de febrero; del veintisiete al cinco de marzo, todos de dos mil veintitrés, previamente valorados, con los que se demuestra que en todo el mes de febrero dentro del pago y el monto de los salarios del trabajador fue cubierto el bono denominado

¹⁹ Registro digital: 186853. Novena Época. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XV, Mayo de 2002, página 270.

“*bono semanal prod ******”, así como el concepto “*salario asce escalafonar*”.

Con lo anterior, puede concluirse que el bono semanal de productividad ***** y el concepto de salario ascensor, son parte integrante del salario, puesto que estos se enteraron de forma constante y permanente al trabajador, sin que se advierta que estuvieran condicionados.

En conclusión, es procedente para integrar el salario, los siguientes conceptos: salario tabulado, fondo de ahorro, bono de asistencia perfecta, **prima dominical**, bono semanal de producción *********, el concepto de salario asce escalafonar y vales de despensa.

Aguinaldo y prima vacacional

Por otra parte, no resulta procedente integrarlo por los conceptos de proporción diaria de aguinaldo y proporción diaria de prima vacacional, pues estos conceptos solo resultan procedentes para **efectos indemnizatorios o devengados**, puesto que resultaría un doble pago.

Sirve de sustento, en su parte conducente, la jurisprudencia 2a./J. 33/2002²⁰ de la Segunda Sala Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“SALARIO. EL AGUINALDO. ES PARTE INTEGRANTE DEL MISMO.”**

Así como la diversa jurisprudencia 2a./J. 142/2012 (10a.)²¹, de la referida Segunda Sala, de rubro: ***“VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL DEVENGADAS Y NO DISFRUTADAS. CUANDO EL TRABAJADOR HAYA SIDO REINSTALADO Y TENGA DERECHO A SU PAGO,***

²⁰ Registro digital: 186854. Novena Época. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XV, Mayo de 2002, página 269.

²¹ Registro digital: 2002097. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 3, página 1977.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Expediente 179/2023-III
**Sentencia definitiva en cumplimiento
de ejecutoria de amparo**

ÉSTE DEBE HACERSE CON BASE EN EL SALARIO INTEGRADO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 84 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.”

2.5.4. Cuantificación

Al quedar acreditada la rescisión de la relación laboral entre el accionante y la demandada, se procede a hacer la cuantificación respectiva.

Salario diario integrado

Primeramente, se establecerá el salario diario integrado y toda vez que se estableció que, el **salario tabulado** del trabajador era por el importe de ***** pesos con ***** centavos (\$)*****); así como un bono de producción denominado ***** , que es variable, por lo que, de conformidad con el artículo 89 de la Ley, cuando la retribución sea variable, se tomará como salario diario el promedio de las percepciones obtenidas en los treinta días efectivamente trabajados antes del nacimiento del derecho.

Bono de productividad ***:** de autos, en específico los recibos de pago allegados por la parte actora, se desprende que por dicho concepto se enteraron por un mes (febrero) las siguientes cantidades: \$***** + \$***** + \$***** + ***** = ***** / 30 = \$***** (equivalente diario).

Salario asce escalafonar: de autos, en específico los recibos de pago allegados por la parte actora, se desprende que por dicho concepto se enteraron por un mes (febrero) las siguientes cantidades: \$*** / 7 (semanal) = \$***** (equivalente diario).

señalar
en \$ ****
a: es igual
er mes)
to mes);
eno mes);
loceavo r
\$**** (dia
ios.
salario
***** **
*.
egarse la
ena al pat
o a que s
odas las p
la prim
amitación
iones for
ículo 84 c

a: es igual
rcer mes)
to mes);
eno mes);
loceavo r

\$**** (dia
rios.

colonic

salario

egarse la
ena al pat
o a que s
odas las p
la prim
amitación
iones for
ículo 84 c



**Sexto Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el
Estado de Coahuila, con sede en Torreón**

Expediente 179/2023-III
Sentencia definitiva en cumplimiento de ejecutoria de amparo

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Para el caso de la prima vacacional, de conformidad con el artículo 31 fracción VIII, del pacto colectivo²², los trabajadores que tengan de siete a nueve años de antigüedad tendrán derecho a diecinueve días de vacaciones y una prima no mayor del veinticinco por ciento sobre los salarios que le correspondan durante el periodo de vacaciones.

En ese sentido, 19 días de vacaciones x \$***** se traduce a \$***** x 25% = \$2,016.70 / 365= \$**** (proporción diaria).

Por lo que respecta al aguinaldo el arábigo 100 del contrato colectivo²³, señala que por este concepto se pagaran cuarenta y ocho días de salario a los trabajadores que hayan cumplido un año de servicio, o en su caso, su parte proporcional.

Entonces \$***** x 48 = 20,379.36 / 365 = \$*****
(proporción diaria).

22 “**ARTICULO 31.-** La Empresa concederá a sus trabajadores al final de cada año de servicios un periodo de vacaciones con goce de salario en la forma que a continuación se expone:

$$[...]$$

V.- A los trabajadores que tengan de 5 a 6 años de servicio: 19 días corridos, recibiendo el pago adicional de 40 días de salario.

$$[\dots]$$

Dentro de los periodos de vacaciones antes señalados, quedan comprendidos los días de descanso semanal, pero no los días de descanso obligatorios. Los días de descanso obligatorios que caigan dentro del periodo de vacaciones, se pagarán aparte al empezar el trabajador a disfrutar sus vacaciones.

La Empresa pagará a sus trabajadores independientemente de los días adicionales señalados, una prima no menor del 25% sobre los salarios que le correspondan durante el periodo de vacaciones, como lo estipula el Artículo 80 de la Ley Federal del Trabajo. Será optativo para los trabajadores disfrutar el periodo completo de vacaciones o disfrutar la mitad de dicho periodo a que tengan derecho con pago de todo el periodo completo; excepto cuando el periodo a que tengan derecho sea menor de 14 días en cuyo caso deberá disfrutar cuando menos de una semana de descanso. Para poder hacer uso de esta opción deberá dar aviso por escrito con 8 días de anticipación por lo menos. Los trabajadores podrán aplazar el disfrute de sus vacaciones hasta por un periodo de 60 días siempre y cuando no afecte la operación de la planta.”

23 "ARTICULO 100.- Todos los trabajadores tendrán derecho a un aguinaldo no menor de **48 días** de salario, el que deberá de pagarse antes del día 20 de diciembre como lo estipula el Artículo 87 de la Ley Federal del Trabajo.

Los trabajadores que no hayan cumplido un año de servicio tendrán derecho a que se les pague en proporción al tiempo trabajado”.

En tal virtud, la suma del salario diario integrado para fines **indemnizatorios** es la siguiente:

Concepto	Cantidad
Salario tabulado	\$*****
Bono de productividad Minosa	\$*****
Asce escalafonar	\$*****
Fondo de ahorro	\$*****
Vale de despensa	\$*****
Bono de asistencia perfecta	\$*****
Prima dominical	\$*****
Prima vacacional	\$*****
Aguinaldo	\$*****
Total	\$*****

Indemnización constitucional

Con fundamento en el artículo 50, fracción III, de la ley,
al haber quedado demostrada la rescisión de la relación laboral
sin responsabilidad para el trabajador, la demandada deberá
pagarle la cantidad de ***** * ***** *** ***** ***** *

***** ***, por concepto
de la indemnización equivalente a tres meses de salario.
Cantidad que resulta de la siguiente operación:

90 días (tres meses) x \$***** (salario diario integrado indemnizatorio) = \$*****

Indemnización de veinte días por año

Asimismo, la demandada deberá pagar al accionante la cantidad de ***** **** * ***** ***** * ****

***** ** ***** ***** ***** por

concepto de indemnización consistente en veinte días de salario por cada uno de los años de servicios prestados. Suma que resulta de las siguientes operaciones:

120 días (correspondientes a seis años de servicio, en virtud de que, como se precisó en la demanda, el trabajador ingresó a laborar el 15 de agosto de 2016) + 12.49 días (correspondientes a



**Sexto Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el
Estado de Coahuila, con sede en Torreón**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Expediente 179/2023-III
Sentencia definitiva en cumplimiento
de ejecutoria de amparo

la porción del séptimo año laborado, es decir del 15 de agosto de 2022 al 30 de marzo de 2023) = 132.49 días

132.49 días x \$ ***** (salario diario integrado indemnizatorio) =
\$ *****

Lo anterior, tomando en cuenta que el actor adujo en su demanda que inició a laborar el quince de agosto de dos mil dieciséis y dio por rescindida la relación de trabajo el treinta de marzo de dos mil veintitrés, de modo que, en estricto cumplimiento de la ejecutoria de amparo directo relativa, se tomó en cuenta que el tiempo laborado era mayor a seis años y, por ende, se determinó la cantidad de días a la cual tiene derecho el trabajador en proporcionar al séptimo año, a saber, del lapso del quince de agosto de dos mil veintidós al treinta de marzo de dos mil veintitrés.

Salarios vencidos

Toda vez que quedó plenamente acreditada la rescisión por causas imputables al patrón, con fundamento en el artículo 50, fracción III, en relación con el diverso 48, párrafo segundo, de la Ley, **lo procedente es condenar a la demandada al pago de los salarios vencidos**, debiéndose computar a partir del treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés, fecha de la separación, hasta el pago de las indemnizaciones correspondientes.

En consecuencia, la patronal deberá pagar al trabajador la cantidad de ***** ***, por concepto de salarios vencidos correspondientes al período del treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés al treinta de marzo de dos mil veinticuatro, período máximo de doce meses conforme al numeral 48, al ser constitucionalmente

válido dicho tope, conforme a la doctrina jurisprudencial de la Suprema Corte. Dicha suma resulta de la siguiente operación:

$$365 \text{ (días transcurridos)} \times \$ \text{***** (salario diario integrado indemnizatorio)} = \$ \text{*****}$$

Sirve de sustento, lo establecido por la otrora Segunda Sala de la Suprema Corte en la tesis jurisprudencial 2a./J 28/2016 (10a.)²⁴, de título y subtítulo: **“SALARIOS CAÍDOS. LA REFORMA AL ARTÍCULO 48, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, DE 30 DE NOVIEMBRE DE 2012, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD NI ES VIOLATORIA DE DERECHOS HUMANOS.”**

Igualmente, sirve sustento a tal decisión la tesis de la otrora Cuarta Sala de la Suprema Corte, de rubro: ***“SALARIOS CAIDOS. PROCEDE SU PAGO EN CASO DE RESCISIÓN IMPUTABLE AL PATRÓN.”***²⁵

Ahora, puesto que ha transcurrido el plazo de doce meses conforme al numeral 48 de la ley, al ser constitucionalmente válido dicho tope, conforme a la doctrina jurisprudencial de la Suprema Corte, la patronal deberá pagar al trabajador la cantidad de ***** ***** ** ****

***** ** ***** *****, por concepto de intereses generados sobre el importe de quince meses de salario, a razón del dos por ciento mensual, capitalizable al momento del pago, correspondientes al período que transcurre del **treinta y uno de marzo de dos mil veinticuatro al veintitrés de septiembre de dos mil**

²⁴ Registro digital: 2011180. Materia(s): Constitucional, Laboral. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 28, Marzo de 2016, Tomo II, página 1264.

²⁵ Registro digital: 243438. Séptima Época. Fuente: **Semanario Judicial de la Federación**. Volumen 97-102. Quinta Parte. página 47. Tipo: Aislada.



**Sexto Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el
Estado de Coahuila, con sede en Torreón**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Expediente 179/2023-III
Sentencia definitiva en cumplimiento
de ejecutoria de amparo

veintiséis (fecha en que se emite el presente fallo); sin perjuicio de los que sigan generándose con posterioridad a la emisión de esta resolución, hasta su cumplimiento total. Dicha suma resulta de la siguiente operación:

29 (meses transcurridos desde el tope de 12 meses constitucional)
x \$***** (intereses generados sobre el importe de quince
meses de salario, a razón del dos por ciento mensual) =
\$*****

Sin que tal cuantificación constituya un exceso en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, acorde con lo establecido por la extinta Segunda Sala de la Suprema Corte en las jurisprudencias 165/2016²⁶, de rubro **“SALARIOS VENCIDOS. CÁLCULO DE LOS INTERESES QUE SE GENERAN UNA VEZ AGOTADO EL PERIODO DE 12 MESES DE AQUÉLLOS.”**; y 38/2025²⁷, de rubro **“INTERESES POR SALARIOS VENCIDOS. DEBEN CUANTIFICARSE EN CANTIDAD LÍQUIDA EN EL LAUDO O SENTENCIA CONDENATORIA.”**.

Prima legal de antigüedad

Por lo que hace a esta prestación, en términos del numeral 162, fracciones I, III y VI²⁸, de la legislación laboral,

²⁶ Registro digital: 2013286. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 37, Diciembre de 2016, Tomo I, página 850.

²⁷ Registro digital: 2030829. Undécima Época. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 52. Agosto de 2025, Tomo II, Volumen 1, página 1235.

²⁸ **Artículo 162.-** Los trabajadores de planta tienen derecho a una prima de antigüedad, de conformidad con las normas siguientes:

I. La prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario, por cada año de servicios;

II. Para determinar el monto del salario, se estará a lo dispuesto en los artículos 485 y 486;

III. La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios, por lo menos. Asimismo **se pagará a los que se separen por causa justificada** y a los que sean separados de su empleo, independientemente de la justificación o injustificación del despido;

IV. Para el pago de la prima en los casos de retiro voluntario de los trabajadores, se observarán las normas siguientes:

a) Si el número de trabajadores que se retire dentro del término de un año no excede del diez por ciento del total de los trabajadores de la empresa o establecimiento, o de los de una categoría determinada, el pago se hará en el momento del retiro.

ros, a los
como ocurr

o en los ar
e, la canti
emnizacio
erior al sa
salario ac

interesa,
as indem
cede del
ncreto- de
el lugar c
ad como
cado por

*** * **

e, como
ró por cau
na de anti

re excede del
se para el año

por un número
s que tengan r
responda a lo

quiera que se
nadas en el a

refiere este a
temente de c

e a la cantida



**Sexto Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el
Estado de Coahuila, con sede en Torreón**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Expediente 179/2023-III
Sentencia definitiva en cumplimiento
de ejecutoria de amparo

a la cantidad correspondiente al doble del salario mínimo;
subsecuentemente, la demandada deberá pagar la cantidad
de ***** * ***** ** ***** ***** * ***** *****

*** ***** * ***** ***** , por concepto de
prima de antigüedad. Suma que resulta de las siguientes
operaciones:

72 días (correspondientes a seis años de servicio, en virtud de que, como se precisó en la demanda, el trabajador ingresó a laborar el 15 de agosto de 2016) + 7.50 días (correspondientes a la porción del séptimo año laborado, es decir del 15 de agosto de 2022 al 30 de marzo de 2023) = 79.50 días

79.50 días x \$***** (doble del salario mínimo aplicable) =
\$*****

Lo anterior, tomando en cuenta que el actor adujo en su demanda que inició a laborar el quince de agosto de dos mil dieciséis y dio por rescindida la relación de trabajo el treinta de marzo de dos mil veintitrés, de modo que, en estricto cumplimiento de la ejecutoria de amparo directo relativa, se tomó en cuenta que el tiempo laborado era mayor a seis años y, por ende, se determinó la cantidad de días a la cual tiene derecho el trabajador en proporcionar al séptimo año, a saber, del lapso del quince de agosto de dos mil veintidós al treinta de marzo de dos mil veintitrés.

Cobra aplicación en el caso, por igualdad de razones, la jurisprudencia con registro digital 243040, emitida por la otrora Cuarta Sala de la Suprema Corte, de rubro: ***“PRIMA DE ANTIGÜEDAD, PAGO PROPORCIONAL DE LA, EN CASO DE SERVICIOS INFERIORES A UN AÑO.”***

Vacaciones y prima vacacional

En cuanto a estas prestaciones atañe al patrón la carga de probar el disfrute y pago de vacaciones, así como de la prima vacacional que tengan derecho a percibir sus trabajadores, en términos de las fracciones X y XI, del artículo 784, en relación con la fracción IV, del diverso 804, de la legislación laboral, por lo que, al no contestar la demanda, resulta procedente el pago de vacaciones en términos del artículo 31 de pacto colectivo aplicable.

Es decir, el trabajador tiene derecho a un periodo vacacional de diecinueve días corridos, así como una prima del veinticinco por ciento de ese periodo.

Para este cálculo se estima necesario usar el salario integrado sin incluir el pago proporcional de prima vacacional y aguinaldo, para no incurrir en un doble pago, es decir por el monto de ***** * ***** * ***** * ***** * ***** *

En ese tenor, la demandada deberá pagar al actor las cantidades de ***** **

***** * ** ***** *****

***** * ***** ***** ***** ***** ***** ***** *****

por concepto de vacaciones y prima vacacional, respectivamente. Cantidades que resultan de las siguientes operaciones:

11.86 (días de vacaciones proporcionales a razón de 228 días
laborados) x \$***** (salario base para vacaciones y prima
vacacional) = \$*****

\$***** x 25% (prima vacacional respectiva) = \$*****



**Sexto Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el
Estado de Coahuila, con sede en Torreón**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Expediente 179/2023-III
Sentencia definitiva en cumplimiento
de ejecutoria de amparo

Aguinaldo

Los artículos 87, 784, fracción IX y 804, fracción IV de la Ley, disponen el derecho a un aguinaldo anual que deberá pagarse antes del día veinte de diciembre, equivalente a quince días de salario, o el que disponga el contrato colectivo de trabajo, o en su defecto, la parte proporcional cuando no haya cumplido el año de servicios.

Como se destacó en el considerando correspondiente, incumbe la carga de la prueba de acreditar el pago del aguinaldo, a la patronal siendo omisa en hacer mención alguna sobre el tópico. Por lo que resulta procedente su condena.

En ese sentido, el accionante tiene derecho a cuarenta y ocho días de salario por concepto de aguinaldo, de conformidad con el numeral 100 del contrato colectivo de trabajo, por tanto, la demandada deberá pagarle la cantidad de ***** ** ***** * ** ***** ** *****

* **** ***** , por concepto de aguinaldo
proporcional correspondiente a dos mil veintitrés, teniendo en
consideración que la fecha de separación lo fue el treinta y uno
de marzo de la anualidad referida. Suma que resulta de la
siguiente operación:

$$11.83 \text{ (días proporcionales)} \times \$***** = \$*****$$

Diferencias

Por lo que respecta al reclamo de pago por concepto de diferencias en el salario y prestaciones contractuales y legales omitidas durante todo el periodo de servicios (quince de agosto de dos mil dieciséis al treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés), para la cuantificación de esta reclamación es menester indicar que es necesario contar con mayores

Conocer el
a bienio co
tes inser
nes que f
acer la s
el bienio c
oso, pues
rio y para
os para
la apertu
n el artícu
ntidad que
nes dev
s del die
siete al v
atro al tre
lar, de co
y, se arro
o, al no
a a dere
peticiona
efectivar

Conocer el
a bienio co
ntes inser
nes que f
acer la s
el bienio c
oso, pues
rio y para
os para
la apertu
n el artícu
ntidad que
nes dev
s del die
siete al v
atro al tre
lar, de co
y, se arro
o, al no
a a dere
peticiona
efectivar

Conocer el
a bienio co
ntes inser
nes que f
acer la s
el bienio c
oso, pues
rio y para
os para
la apertu
n el artícu
ntidad que
nes dev
s del die
siete al v
atro al tre
lar, de co
y, se arro
o, al no
a a dere
peticiona
efectivar

Conocer el
a bienio co
ntes inser
nes que f
acer la s
el bienio c
oso, pues
rio y para
os para
la apertu
n el artícu
ntidad que
nes dev
s del die
siete al v
atro al tre
lar, de co
y, se arro
o, al no
a a dere
peticiona
efectivar

Conocer el
a bienio co
ntes inser
nes que f
acer la s
el bienio c
oso, pues
rio y para
os para
la apertu
n el artícu
ntidad que
nes dev
s del die
siete al v
atro al tre
lar, de co
y, se arro
o, al no
a a dere
peticiona
efectivar

Conocer el
a bienio co
ntes inser
nes que f
acer la s
el bienio c
oso, pues
rio y para
os para
la apertu
n el artícu
ntidad que
nes dev
s del die
siete al v
atro al tre
lar, de co
y, se arro
o, al no
a a dere
peticiona
efectivar

de ahorro por la cantidad de ***** *** *****

***** * ***** ***** *** ***** * ** *****

Día semanal de descanso

Respecto del reclamo que hace el trabajador de diferencias en relación con el día de descanso semanal, el cual refiere no se enteró con el salario integrado; es decir, que la patronal solo le cubría la parte de salario fija, sin adicionarlo con la porción del salario de destajo “bono semanal de producción *****”, ni con las prestaciones de “bono de asistencia perfecta”, “cupón de dispensa” y “ahorro de aportación obrera”, que devengaba, en todo el periodo que subsistió la relación laboral.

En estricto cumplimiento de la ejecutoria de amparo directo relativa a la presente causa, con fundamento en el artículo 69 de la legislación laboral, se determina que **el pago del día de descanso se debe cubrir al trabajador conforme a su salario íntegro**, por tanto, **es procedente condenar al pago de diferencias por el mencionado concepto**, en los términos reclamados en la demanda.

Sin embargo, para la cuantificación de esta pretensión - al igual que de las diversas diferencias abordadas en párrafos anteriores-, es decir para determinar el monto de las diferencias respectivas, es necesario contar con mayores elementos como el pago devengado por día de descanso semanal para determinar la cantidad de diferencia salarial que es adeudada al accionante.



Sexto Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Coahuila, con sede en Torreón

Expediente 179/2023-III
Sentencia definitiva en cumplimiento
de ejecutoria de amparo

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

De igual forma, es necesario conocer el salario diario integrado del actor por cada año que duró la relación de trabajo, a fin de contar con todos los elementos para obtener las diferencias por el concepto de que se trata. Para tal efecto, se ordena la **apertura del incidente de liquidación** correspondiente, con fundamento en el artículo 843 del código obrero.

2.6. Publicidad.

Para los efectos de la publicidad de esta sentencia, en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información, se advierte que las partes no manifestaron durante esta instancia, su oposición a que se hagan públicos sus datos personales contenidos en esta sentencia; no obstante, con fundamento en el artículo 6, fracción II, de la Constitución Federal, **se ordena la protección de los datos personales y la información relativa a la vida privada de los particulares, en las constancias y actuaciones judiciales que se encuentren en este expediente**, en caso de su requerimiento vía solicitud de acceso a la información.

Con base en lo anteriormente expuesto y fundado, se emiten los siguientes:

3. PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. La parte actora acreditó la procedencia de su acción, en los términos expuestos en el presente fallo.

SEGUNDO. Se **condena** a ***** a pagar al trabajador las siguientes cantidades:

***** * ***** ***** ***** * ***** *****

*** ***** ***** ***** , por concepto de
la indemnización equivalente a tres meses de salario.

II. *** ****

*** ***** ***** *****

, por concepto de indemnización consistente en veinte días de salario por cada uno de los años de servicios prestados y la parte proporcional correspondiente al séptimo año.

III. *****

por concepto de salarios vencidos correspondientes
al período del treinta y uno de marzo de dos mil
veintitrés al treinta de marzo de dos mil veinticuatro.

IV. *****

***** por concepto de intereses correspondientes al período del treinta y uno de marzo de dos mil veinticuatro al veintitrés de septiembre de dos mil veintiséis, sin perjuicio de los que sigan generándose con posterioridad a la emisión de esta resolución, hasta su cumplimiento total.

V. ***** * ***** **** ***** ***** ***** ***** *

***** * ***** ***** *****
por concepto de prima de antigüedad.

VI. *****

***** * ** ***** *****, y ** *

***** ***** * ***** ***** ** *

***** ***** , por concepto de vaca

prima vacacional, respectivamente.



**Sexto Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el
Estado de Coahuila, con sede en Torreón**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Expediente 179/2023-III
Sentencia definitiva en cumplimiento
de ejecutoria de amparo

VII. *****

***** * **** ***** ***** , por concepto
de aguinaldo proporcional correspondiente a dos mil
veintitres.

VIII. *****

***** , por concepto de salario y prestaciones devengadas en los periodos semanales comprendidos del diez al dieciséis de marzo de dos mil veintitrés; del diecisiete al veintitrés de marzo de dos mil veintitrés; y del veinticuatro al treinta de marzo de dos mil veintitrés.

IX. ***** ** ***** ***** *

*** ***** * *** ***** ***** por
concepto de fondo de ahorro.

TERCERO. Se requiere a la demandada para que, dentro del **término de quince días hábiles**, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación respectiva, dé cumplimiento voluntario a lo aquí resuelto, en la inteligencia de que, transcurrido dicho término, la parte actora podrá solicitar la ejecución forzosa de esta sentencia, de conformidad con el artículo 945 de la ley.

CUARTO. Por lo que respecta al reclamo de pago por concepto de diferencias en el salario y prestaciones contractuales y legales, así como las diferencias relativas al día semanal de descanso, correspondientes a todo el periodo de servicios, el actor tiene derecho a que la demandada le cubra las mismas, por lo que, con fundamento en el artículo

hago constar al Tribunal Laboral en sede en 7 de septiembre de 2017, se fija en el presente el día de internación de las personas notificadas, para que se comparezca personalmente. Lo anterior, en virtud de la Resolución III, 745

100 100

Distrito de
Individuales de
e Angel R

hago cons
al Labora
n sede en
o de septi
se fija en l
al de intern
notificadas
carse perso
o. Lo ante
ón III, 745



**Sexto Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el
Estado de Coahuila, con sede en Torreón**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Expediente 179/2023-III
Sentencia definitiva en cumplimiento
de ejecutoria de amparo

“2026, Año de Margarita Maza Parada.”

**OFICIO 1080/2026.- SEGUNDO TRIBUNAL
COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO
DEL OCTAVO CIRCUITO.**

ASUNTO: CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA.

REFERENCIA: JUICIO DE AMPARO DIRECTO LABORAL *****

En el expediente **179/2023-III**, promovido por *****
 ***** ***** en contra de *****
 ***** **, ***** , se emitió
 sentencia en cumplimiento a la ejecutoria derivada del
 juicio de amparo directo laboral ***** de su índice.

Lo que hago de su conocimiento a través del presente, para los efectos legales conducentes.

Sin otro particular, remito un cordial saludo.

Atentamente:

**En Torreón, Coahuila, a veintitrés de septiembre
de dos mil veintiséis**

[Firmado electrónicamente]

José Juan Rodríguez Saucedo

Juez de Distrito adscrito al Sexto Tribunal Laboral
Federal de Asuntos Individuales en el Estado
de Coahuila, con sede en Torreón



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

168220339_639257621164720880.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 2

FIRMANTE					
Nombre:	ANGEL FABRICIO ROMERO ROMAN		Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA					
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.01.75.95		Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	23/09/26 18:56:56 - 23/09/26 12:56:56		Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256				
Cadena de firma:	34 2e f7 77 92 5f 11 d9 6a 2e b0 5e 63 8e e6 fd 24 22 ba b8 84 f7 c8 5d 27 2a 0d 0a ce 20 a8 8a 38 91 41 ea 46 61 a0 8e 31 0f 9c 09 f0 af 6a 4c ee 27 99 6a fd 8d 6a 8e e0 d8 18 7f 24 e2 9d ea fc 81 38 3c 7f 72 58 f2 4d 18 7f ee a3 28 4c df 90 ed 62 c1 46 85 e8 b6 97 69 17 b6 7d 68 ba 85 3a 30 a2 a0 ef fe d7 b1 6c 5e 5d a4 cc 99 40 e7 8b ca 14 ba 42 12 b2 e2 6a 19 55 7e 07 60 f1 58 6f 05 7d 77 9a e2 03 e8 08 be 68 e9 4a c1 2c 86 86 36 2c c4 9b 39 45 d9 61 30 7e 57 8f da 28 16 df 19 69 f5 0c 00 10 a4 1a f1 8f 68 cb 79 9b 21 0e 44 d1 43 79 07 4f 29 52 3b f0 a1 6f 88 57 91 c6 87 20 d8 0c 70 c2 fc b7 41 16 06 34 23 17 9d d5 f6 04 f6 d7 a8 99 24 d7 b3 9f c1 d9 86 6e a1 cb 8a a4 bf d8 24 f6 de 0c 45 de b9 53 b4 1c 22 9a 4c b9 30 36 e4 16 5b 91 ca 22 05 58 02 31 1d 8b b2 14 f6 d7 1b 3e d5 61 ad 27 1a a7 2b 4c cf 42 59 b7 20 8b a3 cb 06 51 01 e6 14 57 c7 fb 3e 65 3d ce 2b 30 73 19 9b 21 5f 94 21 be 07 0e 00 be c2 74 7a 5f 38 fa eb 9c 98 b7 e1 44 ba 53 12 55 56 d0 89 f3 27 6d b1 17 69 15 dd c1 2f da 6b 9f d3 7e 38 91 d4 52 c2 62 f9 5a 79 e4 5d 2a eb ef d5 f1 4a 4c 31 3e 94 01 88 34 c6 c0 10 2a d2 f3 25 61 d0 20 26 09 12 02 dc b9 4b 42 50 e9 1a				
OCSP					
Fecha: (UTC/ CDMX)	23/09/26 18:56:56 - 23/09/26 12:56:56				
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal				
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal				
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.01.75.95				
TSP					
Fecha : (UTC/ CDMX)	23/09/26 18:56:56 - 23/09/26 12:56:56				
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal				
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal				
Identificador de la respuesta TSP:	209404793				
Datos estampillados:	ai403beXw83vLNCUw5eipHcj8ls=				



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	JOSE JUAN RODRIGUEZ SAUCEDO		Validez:	BIEN Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.20.74.65.33.00.00.00.00.00.00.00.01.34		Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	23/09/26 19:10:05 - 23/09/26 13:10:05		Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	79 d4 79 5a bc dd 75 fa b5 f1 f4 51 91 66 c2 5c b2 6f c2 5c 18 65 c1 d4 80 36 9d 5a 6d f0 d7 ae 1f b6 97 27 e0 a5 b2 35 0c 74 12 52 3c f7 95 a8 7e a9 2a 19 f9 4a da f3 80 db 9e db a7 24 e0 c0 b6 65 ca cd e6 c1 a2 50 8b 1c 73 b7 da e5 7b 17 57 a0 a8 23 7a c5 3f ea 7a 28 49 db 61 4f 16 21 ef b2 1c 59 f4 4d 83 9b 7c 9e c3 9a e1 51 2d b0 98 96 a4 a9 57 3c c4 52 2a 1a 90 2f 14 4a df 73 68 c2 19 ae 90 64 fa 8b d2 1f f9 60 7f 2d c5 3a 81 e8 c4 cf 14 08 92 15 34 4a 55 0c 39 47 62 12 fd 26 0c 11 10 d0 ff 93 f3 0d 20 92 d2 46 28 de c1 47 73 2c 08 fe 50 55 30 ee 02 49 3d 6a 2a 37 ae 54 df 9c f3 9e df 30 fc a0 3a 12 e6 1d 99 63 11 5b 59 8a 19 f5 a9 18 63 05 cc 02 fa f4 cc 9f 40 a1 5f 54 5f 84 51 97 4b f2 66 4a 7b fb 48 d2 47 9f 59 8d b5 88 a7 50 a7 8d f3 c4 b6 ba b9 83 28 cb cc 4f 86 79 b2 3d f5 63 8f e5 48 c6 90 ae cd 48 ca 6d 70 7c c9 db ac 05 61 91 9d 5f 15 0f 67 e1 2a ab aa 6f 6e dc f4 9d 43 3b d0 d8 e1 38 00 93 7b 20 a3 29 4d b8 54 4f fa b9 fe c9 33 97 05 a4 fb 41 0e aa 36 7c c4 2f 0a 65 b2 4e 77 c4 f5 d1 af 59 d8 1a 31 6d 72 52 a9 e3 5c 5a 60 54 d6 af a7 a7 e0 9b 14 46 11 64 ac c5 f0 db 2e 90 98 59 00 f1 35 05 2e 52 0d 4c 59 fb 22 40 95 37			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	23/09/26 19:10:06 - 23/09/26 13:10:06			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación			
Número de serie:	70.6a.66.20.20.74.65.33.00.00.00.00.00.00.00.01.34			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	23/09/26 19:10:06 - 23/09/26 13:10:06			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	209420974			
Datos estampillados:	06NwUE6D/oQ4tJ6CVssez00AE68=			

El veintitres de septiembre de dos mil veintiseis, el licenciado Ángel Fabricio Romero Román, Secretario(a), con adscripción en el Sexto Tribunal Laboral Federal de asuntos individuales en el Estado de Coahuila, con sede en Torreón, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como reservada o confidencial en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.